



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°075-2024-GM-MPC

Cañete, 07 de marzo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito presentado el 27 de diciembre del 2023, por el administrado Alejandro Loa Rupailla, en contra la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su **Artículo 1°: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Loa Rupailla Alejandro, sobre la nulidad de la papeleta de infracción N°048231 (M-03) de fecha el 19 de octubre del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;**

Que, mediante escrito s/n de fecha 27 de diciembre de 2023, el administrado Loa Rupailla Alejandro, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Loa Rupailla Alejandro acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre del 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 18 de diciembre del 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 27 de diciembre del 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC, señala sobre autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: Las Municipalidades Provinciales, y, la Policía Nacional del Perú;

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
/// ...
Pag. N° 02
R.G. N° 075-2024-GM-MPC



Que, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, sobre competencias en materia de tránsito terrestre de las Municipalidades Provinciales, señala: 1) Competencias Normativas: *Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial (...)*; 3) Competencia de Fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, *imponer sanciones* y aplicar las medidas preventivas que correspondan *por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y Sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana);

Que, el artículo 7° del mismo Reglamento, define sobre competencias en materia de tránsito terrestre de la Policía Nacional del Perú, *b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito;*

Que, en ese sentido la Municipalidad Provincial de Cañete, y la Policía Nacional del Perú, tienen la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como, imponer las sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias, conforme al T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC;

Que, asimismo, el artículo 38° del Reglamento, indica que *“Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, respetando las instrucciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito”*;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, tipifica: 10.1. **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la autoridad instructora elabora el informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;** 10.2. *Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.* 10.3. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento;**



Que en ese orden de ideas en relación a lo establecido en la fase instructora y la fase sancionadora en el procedimiento sancionador invocada por el administrado, se sustenta en el núm. 2 del art. 246 del T.U.O de la Ley N°27444. Al respecto, de la revisión del núm. 2 del art. 246 del T.U.O de la ley N°27444, **se aprecia que la misma que encuentra referida a las medidas cautelares, y no describe la fase instructora y la fase sancionadora en un procedimiento sancionador.**

Asimismo, el art.10 y 11 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, describe la actuación de la autoridad instructora y sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte. De la revisión de los actuados se verifica que mediante **Informe N°056-2023-MAHB-EL-SGSVSY-MPC** de fecha 24 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia Vial, Señalización y Sanciones de la MPC, **actuando como autoridad instructora recomienda declarar improcedente la nulidad de la papeleta solicitada por el administrado, así como, recomienda sancionar por existencia de responsabilidad.** En mérito a la recomendación efectuada por la autoridad instructora, **la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, actuando como autoridad sancionadora emite la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC** de fecha 13 de diciembre del 2023.

Es así que, mediante Informe N° 010-2023-GTSV-MPC de fecha 22 de enero de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante proveído N° S/N de fecha 23 de enero de 2024, este despacho solicito opinión legal pertinente;



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 075-2024-GM-MPC

Que, mediante Informe Legal N°221-2024-OGAJ-MPC de fecha 07 de marzo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Declarar *INFUNDADO el RECURSO DE APELACION* interpuesto por el Sr. LOA RUPAILLA ALEJANDRO, identificado con DNI N°31158990, en contra de la Resolución de la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre de 2023, por no existir merito suficiente para amparar su solicitud de nulidad total del acto administrativo, en consecuencia, Expídase la resolución de gerencia municipal correspondiente, conforme al art. 218.2 y 220 del TUO de la Ley N°27444, en concordancia con el art. 15 del reglamento; 4.2. Confirmar la resolución gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre del 2023, que resuelve Sancionar al administrado Loa Rupaila Alejandro, identificado con DNI N°31158990, con papeleta de infracción N°048231 (M-03) de fecha 19 de octubre del 2023 por “conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, la cual es una infracción calificada como muy grave; 4.3. Dar por agotada la vía administrativa, al amparo del Lit. b) – núm. 2 del art. 238 del TUO de la Ley N°27444; 4.4. Notificar los actos administrativos expedidos, bajo el cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444, teniendo en consideración que una Notificación defectuosa podría ocasionar la invalidez de los actos administrativos o de los procedimientos que lo conllevan, por una instancia jurisdiccional, en consecuencia, **Notifíquese** al señor Loa Rupaila Alejandro, con las formalidades establecidas en la Ley.**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LOA RUPAILLA ALEJANDRO contra la Resolución Gerencial N°238-2023-GTSV-MPC de fecha 13 de diciembre del 2023, por no existir merito suficiente para amparar su solicitud total del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR** por agotado la vía administrativa, ello al amparo del literal b) – núm. 2 del art. 228 del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, la notificación del acto resolutorio al administrado sr. LOA RUPAILLA ALEJANDRO, para su conocimiento y fines, bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL